

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0203-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0096-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES
TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

DOMICILIO:

P R E S E N T E.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0203-17**, emitida el veintuno de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizará una visita de inspección a la persona moral denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como los acuerdos y normas oficiales mexicanas aplicables a la materia.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, practicaron visita a la empresa denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0203-17**, el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- A pesar de haberse otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, el C.

Avenida Benito Juárez y Constitución, Pabellón Federalista, Piso Guadalupe, Estado de Nuevo León. C.P. 67060 Teléfono: (51) 5554-5559 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Ricardo Flores
Magón
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., **NO COMPARECIÓ** ante esta
autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo y 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
estado de Nuevo León emitió el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio
PFPA/25.5/2C-27.1/0039-21**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que
incurrió la sociedad mercantil denominada ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE,
S.A. DE C.V., el cual fue legalmente notificado por instructivo previo citatorio del día hábil
anterior, en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se ordenó las **medidas
correctivas**, siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de
Manejo de residuos peligroso** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría
del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los
artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y
28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los
Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir
del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Registro como
generador de residuos peligrosos** en el que se incluyan todos los residuos peligrosos
que genera, entre ellos, los siguientes: escoria de fundición de chatarra de aluminio,
polvillos de la fundición de chatarra de aluminio, aceite gastado, solventes, envases
vacíos contaminados de combustible, sólidos contaminados de combustible
(cartón, trapos, guantes, plásticos, porrones), ante la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día
siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Categorización como
generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General
para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VII del
Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,
otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día
siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente**
a nombre de la persona moral, en la dirección visitada para los posibles siniestros en
materia ambiental que se presenten, de conformidad con lo establecido en los
artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los
Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir
del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la correcta **identificación,
clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los
Residuos Peligrosos que genera** el cual cumpla con todas y cada una de las
especificaciones que dispone el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo
establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral
de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General
para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un
término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la
notificación del acuerdo.

AVANCE BENITO JUAREZ Y COLLECCIÓN: PABLO FLORES DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN. C.P. 67000 Teléfono: (81) 823-4-0231 www.gob.mx/profepa



Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRESENCIA DE LA AUTORIDAD PROTECTORA

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **autorización** que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final**, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de **los manifiestos de entrega, transporte y recepción**, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera a fin de evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera, el cual cumple con las condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción II y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

10.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso de **Bitácoras de Residuos Peligrosos** para los que genera dentro de su establecimiento, la cual cumpla con las especificaciones que dispone el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó **las Cédulas de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016**, en tiempo y forma, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

12.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que en cuanto a la impactación en los patios del establecimiento en dos áreas: la primera con una superficie de aproximadamente 4 x 3 metros; cerca del área de Producto Terminado, y la segunda

Avenida Benito Juárez y Correidora, Pabellón Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono: (81) 2254-0301 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Ricardo Flores
Magón
Presidente de la Legislatura Local

área aproximadamente 4 x 4 metros fuera del área de mantenimiento a los montacargas, cumplió con lo dispuesto en lo siguiente:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el estudio de caracterización deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta Autoridad con cinco días hábiles de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el Acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo inicial que fue tomado en el sitio de la contingencia, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique el Acuerdo.

3.- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la Propuesta del Programa de Remediación del Sitio, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

4.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la propuesta de remediación del sitio, lo anterior setenta días hábiles contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comentario, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de los resultados obtenidos.

5.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con diez días hábiles de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que

Verónica Benito Quirós y Contraloría, Palacio Federal, 2º Piso, Querétaro, Estado de Nuevo León. C.P. 67100 Teléfono: (52) 5554-0000 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
Alto al
Máquin
Procuraduría de la Federación

se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de los resultados obtenidos.

6.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de los resultados obtenidos.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPFA/25.5/2C.27.1/0080-22**, de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha primero de agosto del año dos mil veintiuno, por medio del cual ordena poner a disposición del C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPFA/25.5/2C.27.1/0039-21 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día cinco de agosto del año dos mil veintiuno al veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, artículos 50 fracción III, 101, 106 fracción I, II, 107, 109, III, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 58 y 78 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 18 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; Artículo UNICO fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se mencionan y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos en sus artículos 1, 5 fracciones XXII y XLI, 6, 7 fracciones VI, VIII y XXVI, 8, 16, 42, 68, 77, 101, 103, 104, 105 y 106 fracción II y XVIII, así como en el artículo 1, 7 fracción II, 27, 28 fracción II, 46 y 47, 76 fracción II, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de julio de 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio No. PFPA/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Gricelda Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Gricelda Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la **C. Elva Gricelda Garza Morado** en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número

184/2022, se tiene que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 18 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; Artículo UNICO fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Así mismo la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRESEDE DE LA DELEGACIÓN NACIONAL



PFPA/252/2C.27.1/0203-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/252/2C.27.1/0203-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento

AVILA DE BARRIO JUEZ Y CORTESIA FEDERALIZADA FISCAL GUERRERO, ESTADO DE NUEVO LEÓN, C.P. 67000 TALLERES (tel: 8554-0396) www.gob.mx/profepa



Rocío Flores
2022
Año de
Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO o "DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de

Martín Bedat Juárez y Corregidora Palacios Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León. C.P. 67100 Teléfono (81) 5334-6391 www.gob.mx/protepa



diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica; así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic.)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y" (Sic).

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. Apoderado y/o Representante Legal de la empresa denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0039-21** de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, y con motivo de los hechos circunstanciados en el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0203-17**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se presume que la persona moral denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

1. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos** peligrosos de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, siendo los siguientes: escoria de fundición de chatarra de aluminio, polvillos de la fundición de chatarra de aluminio, aceite gastado, solventes, envases vacíos contaminados de combustóleo, sólidos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos), ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Categorización como generador de residuos peligrosos, o Autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Avenida Bahía Quetzal, Callejón Federal de Río, Ciudad de México, Estado de Nuevo León, C.P. 66000 Teléfono: (81) 8254-0051 www.gob.mx/protepa

4. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. No acredito ante esta autoridad, que realiza la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos** la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita se observaron 25 tambores de 200 L en el área designada como almacén; algunos de éstos estando vacíos, impregnados con aceite hidráulico y otros conteniendo combustóleo ninguno cuenta con clasificación o etiquetado, se observa área de aproximadamente 04 x 06 metros cuadrados de polvillo de la fundición de chatarra de aluminio sobre suelo, el cual se desconoce si es de concreto o suelo natural, con un letrero para la identificación de dicha área, un área de aproximadamente 30 x 15 metros cuadrados conteniendo escoria de la fundición de chatarra de aluminio sobre suelo, el cual se desconoce si es de concreto o suelo natural, con un letrero para la identificación de dicha área, envases vacíos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos, porrones) sin etiquetar ni identificar, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción toda vez que al momento de la visita manifiesta no es posible exhibirlos al momento de la diligencia; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción**, en relación a los residuos peligrosos punzocortantes toda vez que al momento de la visita manifiesta no es posible exhibirlos al momento de la diligencia; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8. No acredito ante esta autoridad, que realiza el **manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles,**

AVENIDA BENIGNO BARRETT Y CALLE 1001A, PASEO FEDERAL, PISO CUARTEL, ESTADO DE NUEVO
LEÓN, C.P. 67100 Teléfono: (81) 535-4-0339 www.gob.mx/semarnat



2022 Flores
ASISTENTE
MAGAL

Página 11

toda vez que en la visita de inspección se observa la mezcla de los residuos peligrosos tales como sólidos contaminados de combustóleo con basura común, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como lo establecido en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. No acredito ante esta Autoridad, que cuenta **con un almacén temporal de residuos peligrosos** para los residuos peligrosos que genera, el cual cumpla con las condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que durante el recorrido se observa una área donde se colocan o resguardan tanques y porrones con lubricante nuevo, así como también algunos tanques con combustóleo y envases vacíos contaminados de combustóleo, es de señalar que las escorias de la fundición de aluminio y el polvo se colocan fuera de esta área, tampoco cuenta con las características conforme a lo señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10. No acredito ante esta autoridad, que implementó el uso de **Bitácoras de Residuos Peligrosos para el año 2017**, en la que registre todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado manifestó, que no cuenta con dicha información, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11. No acredito antes esta autoridad, que presentó **las Cédulas de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016**, ante la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita menciona que no cuenta con dicha documentación, infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

12. No acredito ante esta autoridad, que dentro de sus instalaciones **no existen derrames o infiltraciones sobre suelo natural**, toda vez que al momento del recorrido en la visita de inspección se pudo observar en los patios del establecimiento, dos áreas con evidencia de derrames, la primera con una superficie de aproximadamente 4 x 3 metros, cerca del área de Producto Terminado, y la segunda área aproximadamente 4 x 4 metros fuera del área de mantenimiento a los montacargas de lo cual se desconoce si es suelo natural o concreto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 135, 138, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- A pesar de haberseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
C.P. 67000 Toluca, México (01 55 5624 0331) www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de Magón
RECORDAR A LA ESQUEMA NACIONAL

manifestaciones, la empresa denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0203-17 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Avenida Barrio Juárez y Carretera Federal, PISO GUADALUPE, Estado de Nuevo León. C.P. 67050 Teléfono: (81) 655-4-0350 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de
Magón
SIGUEN A LA REVOLUCIÓN FEDERAL

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 47, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PPPA/25.2/2C.27.1/0203-17** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que el Procurador subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditada como inspector federal".

V.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PPPA/25.5/2C.27.1/0039-21**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos peligroso** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos** en el que se incluyan todos los residuos peligrosos que genera, entre ellos, los siguientes: escoria de fundición de

Av. Ricardo Flores Magón y Carretera Federal 24 Pto. Guadalupe, Estado de Nuevo
León. C.P. 67000 Teléfono 151 555-40391 www.gobmx.profepa


Ricardo Flores
Magón
Presidente de la Representación

chatarra de aluminio, polvillos de la fundición de chatarra de aluminio, aceite gastado, solventes, envases vacíos contaminados de combustóleo, sólidos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos, porrones), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Categorización como generador de residuos peligrosos**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente** a nombre de la persona moral, en la dirección visitada para los posibles siniestros en materia ambiental que se presenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que genera** el cual cumple con todas y cada una de las especificaciones que dispone el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **autorización** que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final**, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final**, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de **los manifiestos de entrega, transporte y recepción**, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza el **manejo separado de los residuos peligrosos que genera a fin de evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, de

Av. Niños Héroes 2405 y Carretera a Pánuco, Pánuco de la Nueva España, Pánuco de la Nueva España, Pánuco de la Nueva España, Pánuco de la Nueva España
C.P. 27000 Teléfono: (81) 523-4000



2022 Flores Magón
Año del
Progreso de la Nueva España

Página 15

conformidad con lo establecido en los artículos 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **almacén temporal de residuos peligrosos** para los residuos peligrosos que genera, el cual cumpla con las condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción II y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

10.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que implementa el uso de **Bitácoras de Residuos Peligrosos** para los que genera dentro de su establecimiento, la cual cumpla con las especificaciones que dispone el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

11.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó **las Cédulas de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016**, en tiempo y forma, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, otorgándosele para esto un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

12.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que en cuanto a la impactación en los patios del establecimiento en dos áreas: la primera con una superficie de aproximadamente 4 x 3 metros, cerca del área de Producto Terminado, y la segunda área aproximadamente 4 x 4 metros fuera del área de mantenimiento a los montacargas, cumplió con lo dispuesto en lo siguiente:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con el **estudio de caracterización** deberá contener: **a)** la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos, **b)** el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente **c)** el área y volumen de suelo dañado, **d)** el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, **e)** los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y **f)** la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, además, deberá dar aviso a esta Autoridad con **cinco días hábiles** de anticipación sobre la realización del muestreo que refiere el inciso d) del presente numeral, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie el mismo, no omito mencionar que deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo anterior de conformidad con el numeral 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga

Avenida Emilio Quevedo y Corregidora, Paredón Federal, P. de N. L. 66000
León, Coahuila de Zaragoza Tel. 833-4-5551 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores Magón
1876-1926
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con los **resultados del muestreo inicial** que fue tomado en el sitio de la contingencia, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique el presente Acuerdo.

3- En caso de que los resultados del muestreo señalado en el punto que antecede, arrojen que el suelo se encuentra contaminado, deberá acreditar ante esta Autoridad que ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación y posterior aprobación, la **Propuesta del Programa de Remediación del Sitio**, el cual incluya los datos generales del responsable de la contaminación, su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de la caracterización, además integrará los siguientes documentos:

4.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recaiga a la **propuesta de remediación del sitio**, lo anterior **setenta días hábiles** contados a partir de la presentación ante la Secretaría en comentario, de la propuesta de remediación del sitio, de conformidad con los numerales 144 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de los resultados obtenidos.

5.- Deberá dar aviso por escrito a esta Autoridad, del **muestreo final comprobatorio** de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, lo anterior con **diez días hábiles** de anticipación, a fin de que personal adscrito a esta Dependencia presencie la misma, no omito mencionar que los mismos deberán ser practicados por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, de conformidad con los numerales 138 y 150, fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de los resultados obtenidos.

6.- Deberá presentar ante esta Dependencia, la **resolución** que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles; los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, lo anterior en un término de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del aviso del conclusión del programa de remediación al cual anexe los resultados del muestreo final comprobatorio, de conformidad con los numerales 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción de los resultados obtenidos.

Toda vez que **NO** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento**



con número de oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0039-21, se concluye que la persona moral denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en razón de lo derivado del análisis del **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0203-17**, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** y toda vez que la persona moral antes señalada no presentó escritos a fin de tratar de subsanar dichas infracciones ante esta autoridad, se determina que se cuenta con **elementos suficientes** para afirmar que:

1. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos** peligrosos de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, siendo los siguientes: escoria de fundición de chatarra de aluminio, polvillos de la fundición de chatarra de aluminio, aceite gastado, solventes, envases vacíos contaminados de combustóleo, sólidos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos), ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su **Categorización como generador de residuos peligrosos, o Autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. No acreditó ante esta autoridad, que realiza la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos** la cual cumpla con todas y cada

Avenida Sadir Quintero y Contreras, Pabellón Federal de Protección al Ambiente
Ced. C.P. 67000 Toluca Teléfnos 1551 5554-0305 www.semarnat.gob.mx



2022 Flores
Magón
ALFONSO DE
MAGÓN
PROCURADOR DE LA RESOLUCIÓN AMBIENTAL

una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita se observaron 25 tambo de 200 L en el área designada como almacén; algunos de éstos estando vacíos, impregnados con aceite hidráulico y otros conteniendo combustible ninguno cuenta con clasificación o etiquetado, se observa área de aproximadamente 04 x 06 metros cuadrados de polvillo de la fundición de chatarra de aluminio sobre suelo, el cual se desconoce si es de concreto o suelo natural, con un letrero para la identificación de dicha área, un área de aproximadamente 30 x 15 metros cuadrados conteniendo escoria de la fundición de chatarra de aluminio sobre suelo, el cual se desconoce si es de concreto o suelo natural, con un letrero para la identificación de dicha área, envases vacíos contaminados de combustible, solventes, sólidos contaminados de combustible (cartón, trapos, guantes, plásticos, porrones) sin etiquetar ni identificar, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de los manifestos de entrega, transporte y recepción, toda vez que al momento de la visita manifiesta no es posible exhibirlos al momento de la diligencia; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de **los manifestos de entrega, transporte y recepción**, en relación a los residuos peligrosos punzocortantes toda vez que al momento de la visita manifiesta no es posible exhibirlos al momento de la diligencia; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8. No acreditó ante esta autoridad, que realiza el manejo separado de los **residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que en la visita de inspección se observa la mezcla de los residuos peligrosos tales como sólidos contaminados de combustible con basura común, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como lo establecido en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



9. No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera, el cual cumpla con las condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que durante el recorrido se observa una área donde se colocan o resguardan tanques y porrones con lubricante nuevo, así como también algunos tanques con combustible y envases vacíos contaminados de combustible, es de señalar que las escorias de la fundición de aluminio y el polvo se colocan fuera de esta área, tampoco cuenta con las características conforme a lo señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10. No acreditó ante esta autoridad, que implementó el uso de Bitácoras de Residuos Peligrosos para el año 2017, en la que registre todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección el visitado manifestó, que no cuenta con dicha información, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11. No acreditó antes esta autoridad, que presentó las Cédulas de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016, ante la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita menciona que no cuenta con dicha documentación, infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

12. No acreditó ante esta autoridad, que dentro de sus instalaciones no existen derrames o infiltraciones sobre suelo natural, toda vez que al momento del recorrido en la visita de inspección se pudo observar en los patios del establecimiento, dos áreas con evidencia de derrames, la primera con una superficie de aproximadamente 4 x 3 metros, cerca del área de Producto Terminado, y la segunda área aproximadamente 4 x 4 metros fuera del área de mantenimiento a los montacargas de lo cual se desconoce si es suelo natural o concreto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 135, 138, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar a la persona moral denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes

ASOCIACIÓN BENITO JUÁREZ Y CATEGORIZADA, Fiscalía Federal 20 PISO, GUERRERO, Estado de Nuevo León. C.P. 67000 Teléfono: (521) 555-40-3597 www.gobampro.org

a la fecha en que fue practicada la visita de inspección **PPFA/25.2/2C.27.1/0203-17**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número **PPFA/25.5/2C.27.1/0039-21**, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, notificado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 72, 86, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual la visitada antes señalada, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.2/2C.27.1/0039-21 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno al veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte de la empresa denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan



constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis:
11o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN
(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De
conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos
Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el
Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil
cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba
de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en
contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que
adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no
queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o
legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras
pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho
medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter
de una presunción juris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia:
Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./1. 93/2006
Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba
un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el
Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación
procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad
al juzgador, con única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica
y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya
comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio
pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente
como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que
obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del
juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios
de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo
tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios,
elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a
la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica,
produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del
resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis:
14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992,
página 10.

En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar
respecto a las irregularidades 1, 2 y 3 se tiene que la empresa **ALEACIONES
TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., NO SUBSABA NI DESVIRTÚA LAS
IRREGULARIDADES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** relacionadas con las medidas
correctivas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. respectivamente, toda vez que la empresa no
aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que
acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha cuatro de agosto de dos mil

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN. C.P. 67000 TELÉFONO: 011 552-4-0311 FAX: 011 552-4-0311




Ricardo Flores
Abogado
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

veintuno le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.2/2C.27.1/0039-21, en el domicilio ubicado en [REDACTED], dentro del cual se localiza la empresa en comento, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente en materia de Residuos Peligrosos, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo** de residuos peligrosos de grandes generadores, a nombre de la empresa **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **GRAVE**, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **actualización del Registro como generador de residuos peligrosos** a nombre de la empresa **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, en el que se incluya la totalidad de los residuos peligrosos que genera, entre ellos: escoria de fundición de chatarra de aluminio, polvillos de la fundición de chatarra de aluminio, aceite gastado, solventes, envases vacíos contaminados de combustóleo, sólidos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos); toda vez que no prueba alguna en la que se demuestre que se haya realizado dicho trámite, por lo que se considera **GRAVE**, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **seguro ambiental vigente** a nombre de la **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, se consideran **GRAVES**, toda vez que obtener el seguro antes citado tiene como fin dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por el acopio, generación y transporte de residuos peligrosos. Por lo que al no tener certeza de que quien cause daños al ambiente realizara la reparación de los mismos, deja en estado de indefensión a los ciudadanos en cuanto a que los mismos tenemos el derecho a desarrollarnos en un medio ambiente sano, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta **identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado**, así como el **envasado de los Residuos Peligrosos** la cual cumple con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita se observaron 25 tambo de 200 L en el área designada como almacén; algunos de éstos estando vacíos, impregnados con aceite hidráulico y otros conteniendo combustóleo ninguno cuenta con clasificación o etiquetado, se observa área de aproximadamente 04 x 06 metros cuadrados de polvillo de la fundición de chatarra de aluminio sobre suelo, el cual se desconoce si es de concreto o suelo natural, con un letrero para la identificación de dicha área, un área de aproximadamente 30 x 15 metros cuadrados conteniendo escoria de la fundición de chatarra de aluminio sobre suelo, el cual se desconoce si es de concreto o suelo natural, con un letrero para la identificación de dicha área, envases vacíos contaminados de combustóleo, solventes, sólidos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos, porrones) sin etiquetar ni identificar, se considera **GRAVE**, ya que dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

Por no acreditar ante esta autoridad, que sus residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son debidamente **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición** autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de las empresas autorizadas por esta misma Secretaría, debiendo acreditar el transporte con la documentación que así lo considere, pudiendo ser copia de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que al momento de la visita manifiesta no es posible exhibirlos al momento de la diligencia, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico.

Por no acreditar ante esta autoridad, que sus residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son debidamente **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición** autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de las empresas autorizadas por esta misma Secretaría, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, en relación a los residuos peligrosos punzocortantes, toda vez que al momento de la visita manifiesta no es posible exhibirlos al momento de la diligencia, se considera **GRAVE**, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico.



PROFESOR DE DERECHO Y ECONOMÍA, FISCALÍA FEDERAL, ESTADO DE NUEVO
LEÓN, C.R. 55700 TELÉFONO: (81) 5554-0351 WWW.GOB.NL.GOV.MX



Ricardo Flores Magón
Año de
Institución de la Revolución Mexicana

Por no acreditar, ante esta autoridad, **que realiza el manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, toda vez que en la visita de inspección se observa la mezcla de los residuos peligrosos tales como sólidos contaminados de combustóleo con basura común, se considera **GRAVE**, en virtud de que el manejo adecuado de los residuos peligrosos que generan las empresas es de vital importancia para evitar una contaminación y deterioro al medio ambiente, motivo por el cual se genera la importancia del cumplimiento a la legislación ambiental.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

Por no acreditar, ante esta autoridad, que cuenta con **un área específica para almacenar conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin y verificar el periodo de almacenamiento de los mismos dentro de las instalaciones visitadas**, toda vez que durante el recorrido se observa una área donde se colocan o resguardan tanques y porrones con lubricante nuevo, así como también algunos tanques con combustóleo y envases vacíos contaminados de combustóleo, es de señalar que las escorias de la fundición de aluminio y el povillo se colocan fuera de esta área, tampoco cuenta con las características conforme a lo señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, se considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Por no acreditar, ante esta autoridad, que cuenta con **Bitácoras de Residuos Peligrosos para el año 2017**, para llevar un control de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección no acredito contar con ellas, se considera **GRAVE**, toda vez que al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

Por no acreditar, ante esta autoridad, que cuenta con la **Cédula de Operación Anual** y que las mismas hayan sido presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de sus instalaciones, se considera

JUAN CARLOS BARRIO JIMÉNEZ y CORREGIDORA: PAULINA FLORES GARCÍA, Estado de Nuevo León, C.P. 67000 Teléfono: (51) 555-4-0001 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de Magón
Proceso de la Transición Política

Página 25

GRAVE, pues el trámite sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de jurisdicción federal, grandes generadores de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y los que generen 25,000 toneladas o más de Dióxido de Carbono Equivalente (tCO₂e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGEI) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

Por no acreditar, ante esta autoridad, que dentro de sus instalaciones **no existen derrames o infiltraciones sobre suelo natural**, se considera **GRAVE**, toda vez que puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporciona directa o indirectamente gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema de suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado resulta muy difícil recuperarlo. En el caso de derrame de residuos o sustancias peligrosos, este puede interaccionar con el medio afectando el aire, agua y suelo. En el suelo se dispersa superficialmente, evaporándose sus componentes más volátiles. El resto penetra en el suelo migrando hacia el interior hasta la superficie de aguas subterráneas, los productos más pesados penetraran más lentamente (aceite combustible, hidrocarburo, combustóleo) mientras que los livianos (benceno) tienen una velocidad de movimiento varias veces mayor. Los hidrocarburos durante su penetración, se mueven principalmente por su peso específico, formando en el suelo un cuerpo cuya forma depende de la cantidad y composición de las capas. En suelos fracturados la mancha puede penetrar verticalmente a gran velocidad. En arenas se filtra hacia los lados. Las capas muy finas y poco permeables pueden frenar el movimiento o paralizar la filtración (arcillas y limos). Si la cantidad de hidrocarburo rebasa la capacidad de acumulación del terreno, los hidrocarburos penetrarán hasta las aguas subterráneas dispersándose en la superficie y difundiéndose en el sentido del declive o corriente del agua. Terminada la penetración, se va reconcentrando el hidrocarburo en las diferentes capas o en los mantos acuíferos. En cuanto a la salud pública, el contacto con la piel, puede causar irritación resequecedad y dermatitis.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que la empresa denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad: **Fabricación de Sauz (bloques) y lingotes de aluminio por medio de la fundición de chatarra de aluminio**, la cual cuenta con **40** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de **6,751 m2 aproximadamente**.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFP/25.5/2C.27.1/0039-21** en su numeral **SEXTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0203-17**, de fecha veinticuatro de agosto

CELESTE BARRIO PUELAS Y COLACIO, ROSA ELIZABETH
LEÓN, C.R. 87760 TELÉFONO: 044 2254-0350 WWW.PROTECCIONAMBIENTE.NL.GOV



2022 Flores
Año de
Mágica

de dos mil diecisiete, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFP/25.2/2C.27.1/0203-17**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C). - LA REINCIDENCIA: (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEPA):

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., NO** se considera reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEPA):

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería violar lo establecido en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 72, 86, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LCPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se tienen los elementos suficientes para acreditar dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que se generó un beneficio económico a la empresa denominada **ALEACIONES TECNOLÓGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, toda vez que no se presentó prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para dar cumplimiento a las irregularidades.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al

Guillermo Benítez Juárez y Colaboradora, Paleón Rodríguez Pico, Quezada Pa, Estrada de Nolasco
León, C.R. 27300 Teléfono: (52) 5554-0355 www.gob.mx/profepa



Ricardo
2022 Flores
Magón
SECRETARIO DE LA PROSECUCIÓN GENERAL

establecimiento denominado **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 MONEDA NACIONAL).

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421:

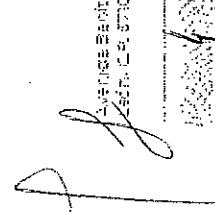
«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84784.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo al artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos** de grandes generadores, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

2. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Registro como generador de residuos peligrosos**, siendo los siguientes: escoria de fundición de chatarra de aluminio, polvillos de la fundición de chatarra de aluminio, aceite gastado, solventes, envases vacíos contaminados de combustóleo, sólidos contaminados de combustóleo (cartón, trapos, guantes, plásticos), ante la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara**

 GUERRERO, RICARDO FLORES MAGÓN, Presidente del Estado de Nuevo León, C.P. 67100, Teléfono: (81) 5554-0331, www.gobnuevoleon.gob.mx

reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

3. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Categorización como generador de residuos peligrosos, o Autocategorización como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo y 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

4. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con **Seguro Ambiental Vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional

de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

5. Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos** la cual cumpla con todas y cada una de las especificaciones dispuestas en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

6. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de los manifestos de entrega, transporte y recepción; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Quedando Registra Juarez y Contreras, Palacios, Paredes, y Pineda, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.R. 57100 Teléfono (52) 5554-0551 www.gobamnatnuevoleon.gob.mx



Ricardo
2022 Flores
Magón
Presidente de la Federación Mexicana

7. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación que muestre que los residuos peligrosos generados en sus instalaciones son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría a través de **los manifiestos de entrega, transporte y recepción**, en relación a los residuos peligrosos punzocortantes; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como en los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que **se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

8. Por no acreditar ante esta autoridad, que realiza el manejo separado de los **residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos incompatibles**, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como lo establecido en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que **se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y



publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

9. Por no acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un almacén temporal de **residuos peligrosos** para los residuos peligrosos que genera, el cual cumpla con las condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en el artículo 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

10. Por no acreditar ante esta autoridad, que implementó el uso de **Bitácoras de Residuos Peligrosos para el año 2017**, en la que registre todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contravieniendo lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

11. Por no acreditar No acreditó antes esta autoridad, que presentó las **Cédulas de Operación Anual de los años 2014, 2015 y 2016**, ante la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente requisitadas, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se encuentran dentro de

[Firma manuscrita]

María Benítez Juárez y Consuelo Palacios Pineda, Guadalupe, Estados de Nuevo León, C.P. 67000 Teléfono: (81) 535-4-0351 www.gob.nle.gov.mx



Ricardo Flores
Magón
Año de Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sus instalaciones, infringiendo en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución del Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

12. Por no acreditar ante esta autoridad, que dentro de sus instalaciones **no existen derrames o infiltraciones sobre suelo natural**, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 135, 138, 144, 150, fracción III, 151, y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$86,598.00 (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se **declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo que esta autoridad determina imponer a la empresa **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en una **MULTA TOTAL \$1,039,176.00 (UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTAS) Unidades de Medida y Actualización** a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23

Av. Andrés Bello Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 3º Piso, Querétaro, P. Estado de Nuevo
Léon, C.R. 87000 Teléfono (01) 5554-0051 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magisterio
PROFESOR DE LA ESCUELA DE QUERÉTARO

Página 35

fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 72, 86, 135, 138, 144, 150 fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos esta autoridad determina imponer a la empresa **ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, la sanción consistente en una **MULTA TOTAL \$1, 039, 176.00 (UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTAS) Unidades de Medida y Actualización** a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 72, 86, 135, 138, 144, 150

ASISTENTE SOCIAL Y CONTABLE: RAÚL DA FERRAZZINI PÉREZ, GUERRERO, ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 67700. Teléfono: 165 555-0051. www.gob.mx/profepa



Rolando Flores
2022
Año de
Magón
PROFESOR DE LA EDUCACIÓN MEDIA

fracción III, 151 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente; conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINT O.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLÓGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esquinco** para el pago de las

AL SEÑOR RICARDO FLORES ARAÚZ, C. en su calidad de Representante Legal de la Empresa Aleaciones Tecnológicas del Norte, S.A. de C.V.
C.P. 67100 Teléfono 181 8354-0351. www.aleacionesdelnorte.com



Ricardo Flores Araúz
2022 Flores Araúz
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/es/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S É P T I M O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

O C T A V O.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ALEACIONES TECNOLOGICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Griceida Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación realizada mediante oficio PEPAN/018/2022.



SEBIASINAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JURÍDICA

EGGM/PJOL/fedc
ADMVO. N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0203-17
EXP. ADMVO. N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0096-22





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Apoderado de la Representación Legal de la Legación
de México en Monterrey, Alumnos Tecnológicos del Norte, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PFPA/LS-2/PC-27/10203-17

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos, del día 22 del mes de Agosto del
año 2022, el C. Josef Guadalupe Carrillo, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
[REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de observación y
el domicilio del Alumnos Tecnológicos del Norte S.A. de C.V. que es

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. en la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con
el cual manifiesta ser
para que el interesado o representante
legal, espere al C. notificador a las 12:00 horas, del día 23 del mes de Agosto
del año 2022, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Firma]

Av. Benito Juárez y Correo del Estado Federal, 2ª piso, Ciudad de México, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100, Teléfono (01) 5534-0221 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador Federal de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
EXPEDIENTE No. PPPA/RS-2/SC-27.1/096-22

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas 00 minutos, del día 23 del mes de Agosto del año 2022, el C. Jorge García González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de inscripciones el domicilio del Niños Tecnológicos del Norte, S.A. de C.V.

y considerando que el día 22 del mes de Agosto del año 2022 se dejó citatorio en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble en su carácter de no se encuentra a nadie en el inmueble y toda vez que no se encuentra a nadie en el inmueble se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Niños Tecnológicos del Norte, S.A. de C.V.

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 15 del mes de Agosto del año 2022, emitido por la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones:

Avda Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Ciudad de México, Estado de México
C.P. 06700 Teléfono: (01) 5254-0321 www.gob.mx/profepa

